



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: MUERTE RECLUSO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC-
RADICADO 73 001 33 33 005 2013 00974 00
ASUNTO: AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 30 días del mes de Julio de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 2.35 p.m., en la sala de audiencias N°. 7 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001-33-33-005-2013-00974-00** instaurado por los señores LUZ AMPARO QUINTERO en nombre propio y en representación del menor ALEXER QUINTERO GOMEZ, LUIS ANIBAL NARANJO BEDOYA, VICTOR MANUEL CARMONA QUINTERO y CARLOS ANDRES QUINTERO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Apoderado parte demandada: Dr. JHON ELMER ROJAS OTALVARO en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.377.868 de Ibagué
T.P. No. 140.176 del C.S. de la J.
Dirección de notificación: Carrera 45 sur No. 134-95 Barrio Picalaña
Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué.
Teléfono: 2739500-ext.1061
Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epepicalena@inpec.gov.co

2. Apoderado de llamado en garantía - PAR CAPRECOM LIQUIDADO: Dr. OMAR TRUJILLO POLANIA en calidad de apoderado.

C.C. No. 1.117.507.855
T.P. No. 201.792 del C.S. de la J.
Dirección de notificación: Cra. 7ª No. 17-01 of. 617 de Bogotá DC
Teléfono: 314 7417613
Correo electrónico: omartrujillopolania@gmail.com

Se deja constancia que no comparece el señor apoderado de la parte actora Dr. SANTIAGO VASQUEZ LENIS como tampoco el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

Así mismo, pese a que no comparece la parte actora, ello no nos impide continuar con la presente audiencia.

2. VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1 PARTE DEMANDANTE

2.1.1 PRUEBA DOCUMENTAL

En audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2018 se decretaron las siguientes pruebas documentales:

(i) Se ordenó oficiar al DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN EL EPAMS LA DORADA y AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ para que allegara la siguiente documental:

- a. Certificación en la que se informe de manera detallada cómo se lleva a cabo el protocolo de seguridad, custodia y vigilancia de los presos que se encuentran con medicamento psiquiátrico.

- b. Señale qué medidas especiales fueron adoptadas en relación con Luis Gonzaga Quintero, en razón a su condición mental.
- c. Copias auténticas de las resoluciones de nombramiento, actas de posesión y extractos de las hojas de vida de las personas enlistadas según el numeral anterior.
- d. Certifique si al momento del ingreso de los internos al plantel, es realizado algún examen médico o psicológico; indicando a su vez si al señor LUIS GONZAGA QUINTERO, al momento del ingreso al Centro de Reclusión EPAMS, le fue realizado algún examen de los mencionados. En tal caso se allegará al proceso los resultados arrojados por el mismo y las medidas tomadas respecto de dichos resultados.
- e. Copia auténtica del "Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional" y del "Plan Permanente de Seguridad Carcelaria".

En sujeción a lo anterior, se remitieron los oficios Nos. JOAM - 1861 y 1862 del 17 de octubre de 2018, ante lo cual EL CENTRO DE RECLUSIÓN EL EPAMS LA DORADA dio contestación el 20 de noviembre de 2018, remitiendo la documental obrante a folios 321 a 373 de cuaderno principal.

Sin embargo, se observa que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ no remitió lo solicitado por lo que se insistirá nuevamente.

(ii) Se ordenó oficiar al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL IBAGUÉ-TOLIMA para que allegara copia auténtica del protocolo de levantamiento de cadáver, correspondiente al sr. LUIS GONZAGA QUINTERO.

En cumplimiento a dicha orden se libró el oficio No. 1863 del 17 de octubre de 2018, que fue contestado mediante oficio No. 20460-02-10581 del 19 de octubre de 2018, manifestando que el Fiscal 49 Seccional posee el expediente, por lo que se redireccionará tal requerimiento.

(iii) Se ordenó oficiar al DIRECTOR SECCIONAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE IBAGUÉ-TOLIMA para que remitiera copia autentica del protocolo de necropsia, correspondiente al Sr. LUIS GONZAGA QUINTERO.

En cumplimiento a dicha orden, se remitió el oficio No. 1864 del 17 de octubre de 2018, el cual fue contestado allegando la documental solicitada obrante a folios 381 a 384 del cuaderno principal.

(iv) A solicitud de la parte actora y de la entidad demandada se ordenó oficiar a la Fiscalía 19 Seccional de Ibagué - Unidad de Reacción Inmediata (URI), para que certificara sobre el estado procesal en el que se encuentran las diligencias conocidas bajo el Número Único de la Noticia Criminal (NUNC): 73001 6000 450 2012 00873 por la muerte del interno LUIS GONZAGA QUINTERO (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.216.684 de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, ocurrida el día 12 de marzo de 2012 en las Celdas Primarias del Bloque 5 del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" local. Así mismo, para que allegara copia íntegra de la actuación hasta la etapa procesal donde obren todas las pruebas recepcionadas en desarrollo del Programa Metodológico de la Investigación por las Unidades de Policía Judicial.

Por lo tanto, se libró el oficio No. 1865 del 17 de octubre de 2018, siendo contestado a través de oficio No. 20460-01-02-49-0594 del 12 de diciembre de 2018 informando que las diligencias fueron archivadas el 30 de mayo de 2012 y se encuentran a la espera de que el archivo central de la Fiscalía General de la Nación allegaran las diligencias (Fols. 374 y 375 del cuaderno principal).

Así las cosas, se redireccionará el oficio requiriendo la documental al archivo central de la Fiscalía General de la Nación.

AUTO: De los documentos ya relacionados, visibles a folios 319, 321 a 375 y 381 a 384 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes para los fines que estimen pertinentes.

SIN OBSERVACIONES.

Descorrido el respectivo traslado por las partes, y dado que parte de la documental solicitada no fue allegada en su totalidad, se procederá a insistir en las mismas.

En consecuencia, se profiere el siguiente:

AUTO

Primero: INCORPÓRESE al expediente los documentos visibles a folios 319, 321 a 375 y 381 a 384 del cuaderno principal.

Segundo: Ordénese que por secretaria se oficie al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ para que allegue de inmediato la siguiente documental, so pena de imponer los poderes correccionales establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.:

- a. Certificación en la que se informe de manera detallada cómo se lleva a cabo el protocolo de seguridad, custodia y vigilancia de los presos que se encuentran con medicamento psiquiátrico.
- b. Señale qué medidas especiales fueron adoptadas en relación con Luis Gonzaga Quintero, en razón a su condición mental.
- c. Copias auténticas de las resoluciones de nombramiento, actas de posesión y extractos de las hojas de vida de las personas enlistadas según el numeral anterior.
- d. Certifique si al momento del ingreso de los internos al plantel, es realizado algún examen médico o psicológico; indicando a su vez si al señor LUIS GONZAGA QUINTERO, al momento del ingreso al Centro de Reclusión EPAMS, le fue realizado algún examen de los mencionados. En tal caso se allegará al proceso los resultados arrojados por el mismo y las medidas tomadas respecto de dichos resultados.
- e. Copia auténtica del "Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional" y del "Plan Permanente de Seguridad Carcelaria".

Tercero: Ordénese que por secretaria se oficie a LA FISCALIA 49 SECCIONAL DE IBAGUE para que allegue en el término de diez (10) días, copia auténtica del protocolo de levantamiento de cadáver, correspondiente al sr. LUIS GONZAGA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N. 93.216.684 de Chinchiná-Caldas fallecido el día 12 de Marzo de 2012 en custodia del INPEC y purgando una condena en el centro penitenciario de LA DORADA Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ.

En el oficio respectivo se advertirá que si la documental no se encuentra en ese Despacho, le dé traslado de la solicitud a la Fiscalía o Juzgado donde se encuentre para que sea auxiliado oportunamente.

Cuarto: Ordénese que por secretaría se oficie al Archivo Central de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días se sirva allegar el proceso No. 73001 6000 450 2012 00873 por la muerte del interno LUIS GONZAGA QUINTERO (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.216.684 de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, ocurrida el día 12 de marzo de 2012 en las Celdas Primarias del Bloque 5 del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" local.

Los gastos en que se incurra en la expedición de las copias del proceso penal serán a cargo de la parte actora y demandada, a quien se le solicita prestar su colaboración con prontitud para el recaudo de la prueba.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandada indica que el Estatuto Orgánico Régimen de personal del INPEC es el Decreto 407 de 1994.

AUTO

Por lo anterior, se modifica el anterior auto en el sentido de no oficiar para que alleguen Copia auténtica del "Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional" y del "Plan Permanente de Seguridad Carcelaria".

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

AUTO

Siendo las 3:00 p.m. se deja constancia que la Dra. MILDRET JOAN RAMIREZ GAMBA identificada con C.C. No. 38.210.827 de Ibagué y T.P. No. 197.128 del C.S. de la J. se presenta a la audiencia, allegando memorial de sustitución de poder para la presente sesión de audiencia, otorgado por el apoderado de la parte actora, y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

2.1.2 PRUEBA TESTIMONIAL PARTE DEMANDANTE

En la pasada audiencia inicial se comisionó al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA, para que dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del despacho respectivo procediera a practicar los siguientes testimonios:

- (i) FRANCIA HELENA VALENCIA LONDOÑO
- (ii) BEATRIZ ELENA CAMPUZANO
- (iii) NATALIA ÁLZATE CAMPUZANO
- (iv) MARIA EUGENIA ROJAS DUQUE
- (v) CARLOS ALBERTO ALZATE
- (vi) CARLOS ALBERTO BEDOYA GIRALDO

El 20 de marzo fue devuelto el Despacho comisorio, allegando los testimonios de los señores BEATRIZ ELENA CAMPUZANO, NATALIA ÁLZATE CAMPUZANO y CARLOS ALBERTO BEDOYA GIRALDO obrante a folios 1 a 61 del cuaderno de pruebas.

Así mismo en dicha diligencia el apoderado de la parte actora desistió de los testimonios de los señores FRANCIA HELENA VALENCIA LONDOÑO, MARIA EUGENIA ROJAS DUQUE y CARLOS ALBERTO ALZATE, el cual fue aceptado por la Juez Comisionada.

AUTO: De los documentos ya relacionados, visibles a folios 1 a 61 del cuaderno de pruebas, córrase traslado a las partes para los fines que estimen pertinentes.

El apoderado de la entidad demandada advierte que hay una violación del debido proceso ya que el Despacho comisionado practicó dichos testimonios a espaldas de la entidad demandada, pues nunca fue le notificada la citación, y no tuvo la oportunidad de contrainterrogar, por lo que solicita que se declare la nulidad del despacho comisorio para que se decrete nuevamente.

Así mismo, el apoderado de la llamada en garantía indica que coadyuva la solicitud del apoderado del INPEC aduciendo que de conformidad con los artículos 37 y 171 del C.G.P. y el inciso 2º del artículo 181 del C.P.A.C.A. solicita la nulidad del auto que decretó la prueba por despacho comisorio.

SIN OBSERVACIONES.

Descorrido el respectivo traslado por las partes, se profiere el siguiente:

AUTO

INCORPÓRESE al expediente los documentos visibles a folios 1 a 61 del cuaderno principal.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO

Se admite el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada coadyuvado por el apoderado de la llamada en garantía y se decreta un receso para su estudio.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO

Siendo las 3.21 pm procede el Despacho a precisar que teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar nuevas pruebas, se RESUELVE tener como prueba el cuaderno de pruebas del Despacho Comisorio.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

AUTO

1. ANTECEDENTES

Ahora bien, para entrar a resolver el incidente se recuerda que el apoderado de la entidad demandada advierte que hay una violación del debido proceso ya que el Despacho comisionado practicó dichos testimonios a espaldas de la entidad demandada, pues nunca fue le notificada la citación, y no tuvo la oportunidad de contrainterrogar, por lo que solicita que se declare la nulidad del despacho comisorio para que se decrete nuevamente.

Así mismo, el apoderado de la llamada en garantía indicó que coadyuva la solicitud del apoderado del INPEC aduciendo que de conformidad con los

artículos 37 y 171 del C.G.P. y el inciso 2º del artículo 181 del C.P.C.A. solicita la nulidad del auto que decretó la prueba por despacho comisorio.

Igualmente, cuando se corrió traslado a la parte actora, esta manifestó que no hay irregularidad por cuanto los apoderados debieron estar pendientes del despacho comisorio.

2. CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe manifestar que de conformidad con lo establecido en la guía de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla sobre el trámite de las nulidades recopilando jurisprudencia del Consejo de Estado se estableció que las causales son taxativas, por lo tanto si se alega que lo vulnerado es el artículo 29, esto es, el debido proceso, causal que es muy general, y no se encuadra directamente como tampoco se especifica cual es la causal del artículo 136, sin embargo interpretando la solicitud, la causal que más se asimila es cuando no se notifica en legal forma el auto admisorio de la demanda o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes.

Así mismo, el artículo 37 habla del Despacho Comisorio y sobre todo el trámite y también el artículo 171 establece que el Juez debe practicar personalmente todas las pruebas, igualmente dispone en el inciso segundo que excepcionalmente podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del Juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en el artículo.

Así las cosas, se precisa que estamos dentro de la excepción, por cuanto los testimonios deben practicarse fuera de la sede, es decir Santa Rosa de Cabal.

De igual manera, se manifiesta que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A. las pruebas deben practicarse por parte del suscrito Juez, sin embargo se llama la atención de los apoderados que asistieron a la audiencia inicial, quienes debieron recurrir el auto si no estaban conformes con él.

Ahora bien, se manifiesta que el auto que fijo fecha para practicar los testimonios debió notificarse personalmente, por lo que se precisa que el juez comisionado es un Juez Civil, quien actúa de conformidad con el C.G.P. y nos remitimos al artículo 291 que habla de la notificación personal sin que allí se estipule que la citación para la recepción de testimonios deba hacerse mediante notificación personal o por correo electrónico. Como también el artículo 295 del C.G.P. establece que las notificaciones de autos y sentencias

que no deban hacerse de otra manera se cumplirá por medio de anotación por estados que elaborará el secretario.

Luego entonces, interpretando de manera armónica las dos normas antes citadas, no se establece el deber de enviarse correo electrónico o notificarse personalmente la providencia en mención.

Por otro lado, en gracia de discusión, se podría indicar que es una comisión que esta ordenando un Juzgado Administrativo, en lo pertinente practicarse de conformidad con el C.P.A.C.A., y si bien es cierto establece la obligación de enviar un correo electrónico, también es cierto que en el auto que cito a la audiencia del 25 de octubre de 2018 para el 19 de marzo de 2019 a las 9 a.m. fue notificado por estado el día siguiente, es decir, el 26 de octubre de 2018.

Además en Santa Rosa de Cabal solo hay un único Juzgado Civil del Circuito, por lo que era obligación de los apoderados de las entidades estar pendientes del Despacho Comisorio, y si no podían desplazarse, acudir a los dependientes judiciales de las entidades para que revisaran el mismo.

Finalmente, se debe decir que aun en el caso donde fuese procedente la nulidad no se pueden anular las pruebas, porque uno de los efectos de la nulidad, es que se conservan a salvo las pruebas que se hubiesen practicado y lo único que podría ocurrir es adicionar la actuación para practicar los interrogatorios respectivos.

En consecuencia, esta era una carga de los apoderados de las entidades demandadas y no nos podemos escudar en que no nos enviaron correo o que no nos enviaron oficio, porque debieron estar pendientes de la práctica de los testimonios.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

NIEGUESE la nulidad solicitada por la entidad demandada y la llamada en garantía.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La apoderada de la parte actora manifiesta estar de acuerdo con lo decidido.

El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la decisión de conformidad con los fundamentos registrados en el audio de la presente audiencia.

El apoderado de la llamada en garantía manifiesta que de conformidad con el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P. interpone recurso de apelación con fundamento en los argumentos registrados en el presente audio.

Se corre traslado a la parte actora de los recursos de apelación interpuestos, quien reitera lo expuesto en el sentido de que no procede la nulidad solicitada.

AUTO

Así las cosas, el Despacho precisa que la aplicación del C.G.P. es residual de conformidad con el art. 306 del C.P.A.C.A., por lo que, de conformidad con el numeral 246 del C.P.A.C.A. solo es apelable el que decreta las nulidades procesales.

Así mismo, se interpreta como interpuesto el de REPOSICION.

En consecuencia, inicialmente **SE RESUELVE:**

RECHAZAR por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la entidad demandada y la llamada en garantía, y una vez en firme se procederá a resolver el de reposición.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

AUTO

Así las cosas, se procede a resolver los recursos de reposición, se sustenta manifestando que hay nulidad de carácter constitucional porque se le está vulnerando el debido proceso a las entidades que representan y también se basa en lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. que procede a leerse.

Si bien es cierto, en dicho artículo se habla de notificación personal, se está diciendo que es cuando se ordene la práctica de medidas cautelares, en ningún momento prescribe que se notifica para la comisión para practica de testimonios y no da espacio para una interpretación extensiva y mucho menos para una nulidad cuando el Consejo de Estado con una posición pacífica a sostenido la taxatividad de las nulidades.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

NO REPONER la decisión.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La apoderada de la parte actora indica estar de acuerdo.

El apoderado de la entidad demandada solicita se conceda el recurso de súplica o de queja para que este evento sea estudiado con el rigor que requiere.

El apoderado de la llamada en garantía interpone recurso de súplica, reiterando la solicitud de nulidad.

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de súplica, de conformidad con el artículo 331 del C.G.P., al cual se le da lectura. Al respecto se precisa que se refiere a autos dictados por el Tribunal en segunda instancia, luego entonces es improcedente.

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de queja presentada por el Dr. John Elmer, de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P. se establece que procede cuando se ha negado el de apelación, siempre y cuando ese recurso de apelación se halla interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

Ante lo cual, se recuerda que con antelación se emitió un auto en el que se declaró improcedente el de apelación y se dijo que en firme se decidiría el recurso de reposición, corriéndose traslado del mismo, sin que se halla dicho nada al respecto.

Luego entonces, no le resta más al despacho que rechazar el recurso de súplica y el recurso de queja formulados por la entidad demandada y la llamada en garantía.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de súplica y el recurso de queja formulados por la entidad demandada y la llamada en garantía por lo expuesto en precedencia.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS.

AUTO

Teniendo en cuenta que el testimonio rendido por la señorita NATALIA ÁLZATE CAMPUZANO da cuenta de la presunta muerte del demandante LUIS ANIBAL NARANJO BEDOYA, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, el Registro Civil de Defunción del señor NARANJO, la relación de los sucesores procesales y así como las pruebas que acrediten su calidad de sucesores procesales.

Así mismo, para que manifieste si dentro del proceso obran dichas pruebas.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

2.2 PARTE DEMANDADA

2.2.1 PRUEBA TESTIMONIAL

En la audiencia inicial se decretaron los testimonios de los señores:

- (i) DG. CARLOS ALBERTO PELAEZ SALGADO - Comandante Celdas Primarias
- (ii) DG. IVAN LEONARDO MONCADA ARANGO - Depósito de Elementos
- (iii) MD. ROBERTO YESID GALVIS BUSTOS - Médico INPEC
- (iv) AE. MARY SUAREZ - Auxiliar de Enfermería INPEC.

Se le pregunta al apoderado de la entidad demandada quiénes comparecen, manifestando que solo comparecen IVAN LEONARDO MONCADA ARANGO y MARY SUAREZ. Aduce que el motivo por el cual no comparece el Dr. ROBERTO YESID GALVIS BUSTOS es por una calamidad doméstica en razón a una enfermedad que padece su señora madre allegando certificación médica y respecto al DG. CARLOS ALBERTO PELAEZ SALGADO sostiene que fue trasladado a la ciudad de Popayán, solicitando al Despacho se insista en los mismos.

El Despacho procede a aceptar la justificación allegada por el apoderado de la entidad demandada respecto a la no asistencia del Dr. ROBERTO YESID GALVIS BUSTOS y se incorpora al expediente la Certificación médica de la señora BEATRIZ BUSTOS DE GALVIS.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

Se decreta un receso de la presente audiencia.

Siendo las 4.19 p.m. se reanuda la presente audiencia.

Siendo las 4.19 p.m. se recepciona el testimonio del DG. IVAN LEONARDO MONCADA ARANGO

JURAMENTO: A continuación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 C.G.P. se procede a tomar el juramento de ley al testigo: Nos ponemos de pie por favor. - Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir el señor IVAN LEONARDO MONCADA ARANGO se le previene sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al Despacho su nombre completo y edad. IVAN LEONARDO MONCADA ARANGO
2. Indique al Juzgado su documento de identificación y el número respectivo. 14.297.251 de Ibagué
3. Precise el lugar de nacimiento y fecha de nacimiento. Ibagué – Tolima / 25 de diciembre de 1985
4. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia. Conjunto Treviso Torre 7 Apto 404 de Ibagué
5. Indique su grado de escolaridad. Próximo a graduarse en psicología
6. Indique cuál es su profesión u ocupación. Dragoniante del INPEC
- 7.Cuál es su estado civil. Unión libre Yenny Tatiana

Dígale al despacho, si usted tiene algún parentesco con los demandantes de este proceso, es decir, los señores LUZ AMPARO QUINTERO, ALEXER QUINTERO GOMEZ, LUIS ANIBAL NARANJO BEDOYA, VICTOR MANUEL CARMONA QUINTERO y CARLOS ANDRES QUINTERO? No.

Dígale al despacho, si usted tiene algún vínculo con la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)?
Dragoniente del INPEC hace 13 años

Se le informa que fue llamado como testigo dentro del proceso que nos ocupa para que declare todo lo que le conste sobre los hechos ocurridos el 23 de marzo de 2012 en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE donde resultó muerto el señor LUIS GONZAGA QUINTERO.

Se recepciona el testimonio como quedó registrado en la grabación de esta parte de la audiencia.

La declaración del testigo terminó siendo las 4:39 p.m.

Siendo las 4:41 p.m. se recepciona el testimonio de la señora MARY SUAREZ.

JURAMENTO: A continuación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 C.G.P. se procede a tomar el juramento de ley al testigo: Nos ponemos de pie por favor. - Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir el señor MARY SUAREZ se le previene sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al Despacho su nombre completo y edad. MARY SUAREZ

2. Indique al Juzgado su documento de identificación y el número respectivo. 65.739.810
3. Precise el lugar de nacimiento y fecha de nacimiento. Ibagué - Tolima / 11 de septiembre de 1967
4. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia. Reserva piedra pintada apto 310 de Ibagué
5. Indique su grado de escolaridad. Auxiliar de enfermería
6. Indique cuál es su profesión u ocupación. Auxiliar de enfermería en el área administrativa del INPEC
- 7.Cuál es su estado civil. Soltera

Dígale al despacho, si usted tiene algún parentesco con los demandantes de este proceso, es decir, los señores LUZ AMPARO QUINTERO, ALEXER QUINTERO GOMEZ, LUIS ANIBAL NARANJO BEDOYA, VICTOR MANUEL CARMONA QUINTERO y CARLOS ANDRES QUINTERO? No

Dígale al despacho, si usted tiene algún vínculo con la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)? Labora en el INPEC desde el 24 de septiembre de 1995 como auxiliar de enfermería.

Se le informa que fue llamado como testigo dentro del proceso que nos ocupa para que declare todo lo que le conste sobre los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2012 en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE donde resultó muerto el señor LUIS GONZAGA QUINTERO.

Se recepciona el testimonio como quedó registrado en la grabación de esta parte de la audiencia.

La declaración del testigo terminó siendo las 5:20 p.m.

AUTO

Se procederá a insistir en la recepción del testimonio del DG. CARLOS ALBERTO PELAEZ SALGADO mediante videoconferencia para el día 29 de abril de 2020.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

AUTO

El apoderado de la entidad demandada manifiesta que desiste del testimonio del Dr. ROBERTO YESID GALVIS BUSTOS, por lo cual de conformidad con el artículo 175 del C.G.P. se procederá a aceptar el desistimiento.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

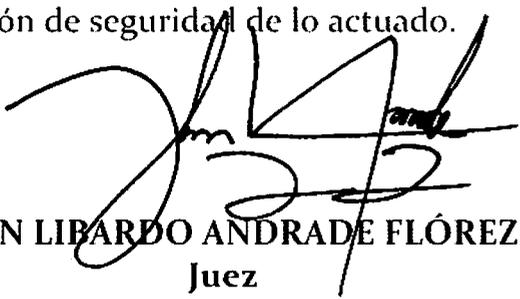
AUTO

En vista de que no se han recaudado las pruebas en su totalidad, en aplicación del numeral 2º del inciso 2º del artículo 181 del C.P.A.C.A. se suspende la presente audiencia de pruebas y se fija el día 29 de abril de 2020 a las 8.30 a.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No. 1 con el fin de recepcionar las pruebas que están pendientes.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 5:28 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez


LEYDI YOHANNA PÉREZ OSPINA
Profesional Universitario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	CARLOS ANDRES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
RADICACIÓN	73001 33 33 005 2013 00974 00
FECHA	TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A
HORA DE INICIO	02:30 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	5:28 pm

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Emor Trujillo Polanco	201.792	Apoderado Pm CAPHECOM	Cr 7 # 17-01 Of. 63	emor.trujillo.polanco@gmail.com	3147417613	
John Elier Rojas Ovalle	140.176	Apoderado INPEC	CRA. 45 SUR H 2 134-95 - LOIBA	demandasyconciliaciones. epcpicalena@inpec.gov.co	2739506 EXT. 1061	
Leonardo Mprcada	14297251	Testigo INPEC	Treviso Torre 7 Apto 404	mat.404.lm@gmail.com	3005053769	
MARY SUAREZ	65.731810	Testigo INPEC	calle si 4 B- 52 la reserva Apt 4 Piedra punta 310	mary-suarez@hohu	3162232289	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
<i>Andrés Jhon Román</i>	3826227 197.128	Apoderado Demandante	mz 10 c.s. 1 Reservación de venta c.h.	<i>mibetroman1@gmail.com</i>	315234446	<i>[Handwritten Signature]</i>

[Handwritten Signature]
Secretario Ad Hoc

Secretario Ad Hoc.